



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1686

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar el artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, relativo a la presentación del informe por parte del Gobernador Constitucional del Estado, respecto al estado que guarda la Administración Pública Estatal.

PRESENTADA POR: Diputado Omar Bazán Flores (PRI).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 27 de febrero de 2020, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

FECHA DE TURNO: 29 de febrero de 2020.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



f 26573

Dip. Omar Bazán Flores



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

*El suscrito Omar Bazán Flores, Diputado de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante esta Honorable Representación, a presentar **Iniciativa con carácter de Decreto con el propósito de reformar el artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, al tenor de la siguiente:***

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Durante varias décadas, la redacción del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, fue la siguiente:

ARTICULO 55. *A la apertura del primer período ordinario de sesiones concurrirá el Gobernador del Estado, quien presentará un informe por escrito en que manifieste el estado que guarda la administración pública. Si el Gobernador le da lectura, el Presidente del Congreso le contestará en términos generales y un representante de cada grupo parlamentario podrá hacer comentarios generales en torno al mismo una vez rendido aquél y dentro de la misma sesión. El desarrollo de la intervención de dichos representantes se regulará en la ley orgánica del Congreso.*



Tratándose del último año de su gestión, el Gobernador podrá rendir por escrito el informe del estado que guarda la administración pública, el primer viernes del mes de septiembre, cumpliendo las formalidades previstas para tal efecto en el artículo 51 de esta Constitución.

2. En el año 2015, el Pleno de la LXIV Legislatura aprobó el Decreto No. 910-2015 II P.O. (publicado en la edición No. 98 del Periódico Oficial del Estado del día 9 de diciembre de 2015), mediante el cual se reforma, entre otros, el citado artículo constitucional, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 55. *El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones de cada año legislativo, y presentará un informe por escrito en que manifieste el estado que guarda la administración pública a su cargo, el cual comprenderá los meses de enero a diciembre de cada año. Tratándose del primer informe que presente el Gobernador del Estado comprenderá de la fecha en que tome posesión de su encargo hasta el mes de diciembre del año siguiente al de la toma de protesta.*

El último año de su gestión, el Gobernador podrá rendir por escrito el informe, el primer viernes del mes de agosto, cumpliendo las formalidades previstas para tal efecto en el artículo 51 de esta Constitución.

Si el Gobernador le da lectura, el Presidente del Congreso le contestará en términos generales y un integrante de cada grupo parlamentario, coalición parlamentaria, diputados independientes o representantes de partido político, podrán hacer comentarios generales, dentro de la misma sesión, sobre el contenido del informe, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



Recibido el informe, el Congreso, cuando lo estime pertinente, citará a los titulares de las Secretarías, a los directores de las Entidades Paraestatales y a quien ostente la representación de los Órganos Constitucionales Autónomos, a fin de que comparezcan a informar, bajo protesta de decir verdad, sobre los asuntos inherentes a su encargo.

3. En el Dictamen de la reforma constitucional que nos ocupa, se precisaron las siguientes consideraciones:

INFORME DEL GOBERNADOR.

Nuestro sistema constitucional actualmente regula en el artículo 55 la obligación del Gobernador de presentar un informe por escrito en el que manifieste el estado que guarda la administración pública, acto con el cual se da inicio al primer periodo ordinario de sesiones de la Asamblea Legislativa y a uno de los medios de control que mayormente caracterizan al Congreso. Tenemos que tomar en cuenta que la división de poderes no implica la separación estricta entre órganos, sino por el contrario, se debe buscar la actuación coordinada de los mismos, a fin de lograr los fines encomendados a la administración pública.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha de apertura del primer periodo ordinario de sesiones no se ha concluido el ejercicio fiscal correspondiente, se propone que la presentación del informe del Gobernador sea en la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones, para estar en posibilidad de ofrecer un análisis completo del ejercicio fiscal operado, lo que facilitaría, como bien señalan los iniciadores, su elaboración y estudio por parte del Ejecutivo y Legislativo, respectivamente.



Esta reforma hace una precisión en lo referente a la presentación del Primer Informe de Gobierno, el cual incluirá los primeros 15 meses de ejercicio, es decir los del año correspondiente a la toma de posesión, y los del año inmediato siguiente a la misma.

En relación al tema, resulta necesario incrementar la interacción entre ambos poderes del estado no solo con la presentación del informe, sino ampliando la facultad constitucional que tienen los representantes de los grupos parlamentarios, a los diputados que constituyen una representación parlamentaria y a los diputados independientes, para que también puedan emitir comentarios generales en torno al informe, a fin de que exista un mayor intercambio de puntos de vista que generen un mecanismo de control constructivo, mediante el cual se tomen las mejores decisiones.

Por otra parte, se propone establecer la facultad del Congreso para que, una vez recibido el informe del Gobernador, citar a los titulares de las Secretarías, a los directores de las Entidades Paraestatales y a quien ostente la representación de los Órganos Constitucionales Autónomos, quienes comparecerán y responderán a los cuestionamientos relacionados únicamente con lo expresado en el informe.

4. Sin embargo, las anteriores consideraciones -vertidas por la Junta de Coordinación Política- no resultan ser congruentes con los tiempos del ejercicio del poder estatal, toda vez que la modificación de la fecha del Informe del Ejecutivo Estatal se relaciona con "el ejercicio fiscal correspondiente"; al extremo de sostener que el primer Informe de Gobierno comprenderá "los primeros 15 meses de ejercicio, es decir los del año correspondiente a la toma de posesión, y los del año inmediato siguiente a la misma"



5. Tales consideraciones son indebidas, ya que tratar de 'homologar' los tiempos de los ejercicios fiscales, con el del ejercicio del poder estatal. Hipótesis fáctica que nos llevaría al absurdo de pretender cambiar la toma de posesión del Gobernador en turno, al día primero de enero del año posterior al del proceso electoral local correspondiente.

Por ello, se insiste, que el Informe de Gobierno es totalmente ajeno a los plazos del ejercicio fiscal de la Administración Pública Estatal.

6. En efecto, los informes del Gobernador del Estado deben computarse cronológicamente, desde la fecha en que asume el poder; lo anterior, en virtud de que se trata de un Informe de la actividad del Poder Ejecutivo, y no de un resumen del ejercicio fiscal de la Administración Pública Estatal.

Inclusive, el precepto constitucional que se pretende reformar, autoriza que en el último año del mandato sexenal, el Gobernador entregue el Informe, por escrito, "el primer viernes del mes de agosto". Es decir, que en el último año de gobierno estatal, no habrá de rendirse un Informe en el mes de marzo, sino hasta agosto; un mes antes de que concluya su mandato.

7. Como se puede apreciar, el texto vigente del artículo 55 de la Constitución Local, plasma distintas fecha y formas en que debe rendir el Informe el Gobernador del Estado; lo cual, no resulta apropiado y demerita la formalidad de tal evento, por tratarse de un asunto de suma relevancia política para la ciudadanía chihuahuense.



Por otra parte, debe señalarse el hecho de rendir el Informe en el primero de marzo, conlleva que su realización se rinda dentro de dos procesos electorales locales. Circunstancia fáctica que debe evitarse para evitar posibles violaciones, por parte del Gobernador, a los principios rectores en materia electoral.

Por todo lo anterior, me permito someter a consideración de este órgano colegiado deliberativo, el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se reforma el artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:*

ARTICULO 55. *A la apertura del primer período ordinario de sesiones concurrirá el Gobernador del Estado, quien presentará un informe por escrito en que manifieste el estado que guarda la Administración Pública Estatal.*

Tratándose del último año de su gestión, el Gobernador podrá rendir por escrito el informe del estado que guarda la administración pública, el segundo lunes del mes de septiembre.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ECONÓMICO.- Una vez aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que se elabore la minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 27 días del mes de febrero del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE


DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES
Vicepresidente de H. Congreso del Estado